

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 DE FAMILIA
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **012**

Fecha: **03/08/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demanda	NNA	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
41001 31	10 004	HOMOLOGACION	LH. ARAUJO CASTILLO	JEGA	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	05/08/2021 09/08/2021
2021	00247					

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **03/08/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.



SANTIAGO PERDOMO TOELDO

SECRETARIO

MEMORIAL HOMOLOGACION 2021-247

Jorge Alexander Cerquera Rojas <Jorge.Cerquera@icbf.gov.co>

Vie 30/07/2021 2:09 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Huila - Neiva <fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (292 KB)

2021-247 Juz 4 F RECURSO REPOSICION HOMOLOGACION.pdf;

Buenas tardes,

Anexo documentos para ser tenidos en cuenta dentro del proceso

HOMOLOGACION

NIÑO: JEGA

RAD: 2021-247



Jorge Alexander Cerquera Rojas
Defensor de Familia
Centro Zonal La Gaitana
ICBF Regional Huila
Calle 10 No. 6A - 37 B/ El Altico • Tel.: 8604700 Ext: 839000

Síguenos en:
f ICBFColombia
@ICBFColombia
ICBFInstitucionalICBF
icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

Neiva, Julio 30 de 2021

Doctora
LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZA CUARTA DE FAMILIA DE NEIVA
E.S.D.

REF: Proceso HOMOLOGACIÓN DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DEFENSORIA TERCERA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL NEIVA
MENOR: JEGA
RADICACION: 2021-247

JORGE ALEXANDER CERQUERA ROJAS, en mi condición de Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, actuando en favor de los intereses del niño JEGA en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 26 de julio de 2021 por medio del cual se ordena entre otros avocar conocimiento del presente asunto.

Para poder sustentar el recurso, es importante hacer un recuento de todas las actuaciones realizadas previamente en la instancia administrativa y judicial, así:

Dentro del proceso de restablecimiento de derechos a favor de J.E.G.A, la Defensora Tercera de Familia del Centro Zonal Neiva profirió en audiencia realizada el 16 de octubre de 2020, declaratoria de adoptabilidad, presentándose en oportunidad oposición por parte de la progenitora del niño. En consecuencia, mediante oficio No. 202047001000137030 del 24 de noviembre de 2020 se remitieron las diligencias al Juez de Familia de Neiva Reparto, para Homologación de la Resolución No. 0043 de 2021, correspondiéndole al Juzgado Tercero de Familia su conocimiento, quien, mediante sentencia del 18 de diciembre de 2020, dispuso no Homologar la declaratoria de adoptabilidad, ordenando la devolución del expediente a fin de que la Defensora de Familia realizara diferentes actuaciones administrativas con el fin de estudiar la viabilidad de ordenar el reintegro familiar del mencionado niño.

Como consecuencia de lo anterior, la Defensora Tercera de Familia del Centro Zonal Neiva, realizó las actividades requeridas por el Despacho judicial, buscando viabilizar el reintegro del niño a su núcleo familiar, sin obtener resultados favorables, razón por la cual mediante Resolución No. 0031 del 03 de junio de 2021, nuevamente se declaró en adoptabilidad a J.E.G.A., presentando una vez más la progenitora del niño, oposición a dicho Acto Administrativo, razón por la cual se remitió el expediente mediante correo electrónico del 9 de julio de 2021 a la Jurisdicción de Familia, a fin de surtir dicho trámite, advirtiendo que previamente había conocido el asunto, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva; sin embargo, por reparto le correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, quien dentro del trámite de homologación, mediante auto del 26 de julio de 2021, declaró la pérdida de competencia de la Defensora Tercera de Familia del Centro Zonal Neiva, y nulidad de las actuaciones administrativas adelantadas, a favor de J.E.G.A.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, no se encuentra esta Defensoría de Familia de acuerdo con lo decidido por el Despacho, dado que como se indicó anteriormente, el mismo asunto había sido conocido previamente por parte del Juzgado Tercero de Familia de Neiva, quien al realizar el control de legalidad pertinente, decidió no homologar la declaratoria de adoptabilidad y en consecuencia, tal y como lo señala el art. 123 de la Ley 1098 de 2006, ordenó devolver el expediente a la Defensora de Familia, para subsanar las observaciones encontradas y particularmente, realizar actuaciones tendientes a lograr el reintegro del niño a su medio familiar. Fue así, como la Defensora Tercera de Familia del Centro Zonal Neiva, adelantó dichas actuaciones y ante la imposibilidad de lograr el reintegro del niño a su medio familiar, una vez surtidas las diligencias, valoraciones y actuaciones tanto legales como del equipo interdisciplinario necesarias, declaró nuevamente al niño en adoptabilidad, por lo cual quien debe conocer dicho proceso para verificar el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad judicial que conoció en primer momento la homologación, es la misma que ya conoció anteriormente el asunto y realizó el respectivo control de legalidad; por lo tanto, no es entendible por la Defensoría de Familia que, una vez agotado lo ordenado por la Jueza Tercera de Familia de Neiva, no sea la misma autoridad judicial quien evalúe si la Defensoría de Familia cumplió con lo ordenado, sino otro Juzgado que desconoce en su totalidad el proceso.

Para ilustrar los argumentos expuestos por esta Defensoría de Familia, se trae a colación un criterio similar adoptado por el Tribunal Superior de Neiva, cuando en Auto del 23 de agosto de 2019 resolvió un impedimento que su Despacho (Juzgado Cuarto de Familia de Neiva Rad. 41001311000420190018000) propuso en un proceso de homologación de una declaratoria de adoptabilidad que no fue homologada y devuelta a la misma Defensora de Familia, quien una vez agotadas las actuaciones requeridas, remitió nuevamente para adelantar el mismo trámite de homologación argumentando precisamente, que no era procedente avocar conocimiento del asunto, dado que previamente lo había conocido; sin embargo, en dicho caso, los argumentos expuestos para el impedimento no fueron acogidos por el cuerpo colegiado, dado que indicó que *“...el impedimento no se encuentra fundado y así lo declarará, pues de conformidad con la Jurisprudencia traída a colación y los fundamentos fácticos, la Juez Cuarta, quien ya asumió el conocimiento del asunto, y decidió mediante sentencia del 6 de marzo de la misma anualidad, no homologar la resolución No. 100 del 26 de diciembre de 2018 y ordenó la ubicación de los infantes en ubicación de familia extensa, en cabeza de la abuela materna, **debe continuar con el mismo**, toda vez que también dispuso el seguimiento de la medida y ahondar en la investigación sobre la familia extensa paterna, a efectos de garantizar la permanencia con su familia biológica, siendo la resolución 047 del 27 de marzo de 2019, la materialización y ejecución de la orden dada por la Juez...”*. (subrayado y negrita fuera de texto)

Adicionalmente, se resalta que según el Acuerdo 1472 del 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles, en el art. 7 Numeral 5 indica: *“Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, será asignado a quien se le repartió inicialmente.*

En tales eventos, la dependencia encargada del reparto, tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso...”

Lo anterior quiere decir que la Oficina de Asignación de Reparto, debió haber enviado el expediente al Juzgado Tercero de Familia de Neiva, máxime cuando la Defensora Tercera de Familia del Centro Zonal Neiva, advierte que el presente asunto ya había sido conocido por parte del Juzgado Tercero de Familia de Neiva. No obstante lo anterior, a pesar de que la Oficina Judicial no asignó el proceso a quien correspondía, debió haberlo advertido el Despacho al momento de conocerlo y haber remitido el expediente a quien previamente había definido no homologar la declaratoria de adoptabilidad inicialmente expedida por dicha autoridad administrativa. Nótese que el propio Consejo Superior de la Judicatura en garantía del principio de celeridad y oportunidad y que los asuntos donde ya se ha tomado una decisión por una autoridad judicial y se ha presentado algún recurso, sea quien resuelve el caso, a fin de evitar que se genere congestión en la atención de los procesos mientras conoce el expediente, o riesgo de realizar actuaciones ya adelantadas por quien conoció inicialmente el caso.

Así las cosas, esta Defensoría de Familia considera que este tipo de actuaciones, generan mayor dilación en los procesos, lo cual va en contraposición del Interés Superior del niño J.E.G.A. y en lograr contar con una decisión de fondo que le permita definir el retorno a su medio familiar de origen (lo cual de acuerdo con las actuaciones de la Defensoría de Familia desarrolladas en cumplimiento de la orden judicial expedida por el Juzgado Tercero de Familia, no sería procedente) o declarar su adoptabilidad ante la falta de garantías de su familia biológica, una vez desvirtuada la presunción de idoneidad de la misma, para de esta manera, acudir finalmente a la adopción como medida de restablecimiento de su derecho a tener una familia.

En igual sentido y frente al presunto vencimiento del término para fallar por parte de la Defensoría Tercera de Familia del Centro Zonal Neiva, se resalta lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia T502-2011, al indicar que *“...El Código de la Infancia y la Adolescencia no establece qué ocurre una vez se ha negado la homologación de la resolución de adoptabilidad por parte del juez de familia. No prevé términos para que el Defensor de Familia tome una decisión definitiva sobre la situación de los niños. No señala un plazo que, vencido, habilite nuevamente al juez de familia para conocer del asunto. Así que, en últimas, el Defensor de Familia adquiere una amplia discrecionalidad sobre si los niños pueden reintegrarse a su medio familiar o si eventualmente se dicte de nuevo resolución de adoptabilidad. Sin embargo, más adelante se explicará por qué bajo estas circunstancias el Defensor debe adelantar de forma celeridad y eficaz el reintegro de los niños a su núcleo familiar...”*. En el caso concreto, se evidencia que, si bien es cierto, la declaratoria de adoptabilidad no fue homologada por parte del Juzgado Tercero de Familia de Neiva, mediante sentencia del 18 de diciembre de 2020, el proceso fue allegado a la Defensoría de Familia nuevamente en el mes de enero de 2021 dados los términos de la vacancia judicial; y de manera racional y diligente, la Defensora de Familia en un término discrecional emite nuevamente su decisión, a pesar de que como lo manifiesta la Corte, no existe ni en la Ley 1098 de 2006, ni en el Código General del Proceso, ni de manera jurisprudencial, ningún término para que el Defensor subsane lo ordenado por la autoridad judicial, más aún si no le es concedido término alguno en el fallo respectivo, siendo esto analizado por el Despacho de manera contraria y restrictiva, ya que decide declarar la pérdida de competencia, contabilizando unos términos y argumentando que la Defensoría de Familia tenía solo 154 días para resolver de fondo, no existiendo se insiste, ni legal, ni jurisprudencialmente dicha teoría, dado que,

reitero, lo que manifestó la Corte fue que “...El Código de la Infancia y la Adolescencia no establece qué ocurre una vez se ha negado la homologación de la resolución de adoptabilidad por parte del juez de familia. No prevé términos para que el Defensor de Familia tome una decisión definitiva sobre la situación de los niños ...”

Pretender adoptar la posición sin sustento legal o jurisprudencial del Juzgado, y dar por sentado que si no le es otorgado por la autoridad judicial en sede de Homologación, término a la autoridad administrativa para que subsane las falencias identificadas según el control de legalidad efectuado, contabilizando el tiempo restante para completar los 18 meses de duración máxima del Proceso Administrativo, sería condenar a todos los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos remitidos para surtir el trámite de Homologación y que no son homologados, a la configuración de la pérdida de competencia por vencimiento del término máximo de duración del mismo, lo cual, se reitera, no se encuentra consagrado en el Código de Infancia y Adolescencia; en especial, dado que no siempre se remiten los procesos a Homologación, al tomar la decisión inicial, pues se resalta que incluso de acuerdo con lo establecido en el artículo 103 de la precitada norma, la modificación de la medida a una eventual adoptabilidad, puede darse incluso durante la prórroga excepcional del seguimiento a la medida de restablecimiento de derechos.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la autoridad judicial mencionada (Juzgado Tercero de Familia de Neiva) ordenó a la Defensora de Familia realizar acciones tendientes a lograr el reintegro del niño a su familia, lo cual conlleva a la realización de valoraciones o entrevistas por parte del equipo interdisciplinario y del operador de la modalidad en la cual se encuentra ubicado el niño, las cuales requieren de un tiempo para lograr evidenciar su alcance y de esta manera, contar nuevamente con material probatorio suficiente para verificar la garantía de sus derechos al lado de su familia de origen que desvirtuaría la presunción de idoneidad de la familia biológica, en cumplimiento y aplicación del principio del Interés Superior, que como lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia T503 de 2010, al establecer las reglas “...constitucionales, legales y jurisprudenciales...” a ser tenidas en cuenta para aplicar según las condiciones particulares del caso:

“...(i) la garantía del desarrollo integral del niño o adolescente que predispone que, como regla general, es necesario asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual, ético y la plena evolución de su personalidad; (ii) la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor de edad, que incluye la satisfacción de los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, el derecho a tener una familia, entre otros; (iii) la protección del niño, niña o adolescente frente a riesgos prohibidos, entre los que se cuentan los abusos y las arbitrariedades, las condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico por desconocer, en general, la dignidad humana en todas sus formas¹⁰⁴; (iv) la provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor de edad, circunstancia que incluye el deber de proveerle al niño una familia en la cual los padres cumplan con sus deberes derivados de su posición y así le permita desenvolverse en un ambiente de cariño, comprensión y protección; (v) la necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno –filiales, las cuales no pueden limitarse a mejores condiciones económicas,

sino a verdaderas razones que hicieren temer por su bienestar y, por último, (iv) el equilibrio con los derechos de los padres (...) ^[105]".

De otra parte, es menester recordar que el artículo 9 de la misma ley de Infancia y Adolescencia establece la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando sostiene que "... En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescentes".

Por las anteriores consideraciones, la Defensoría de Familia no comparte la decisión adoptada en el auto calendarado del 26 de julio de 2021, notificado mediante correo electrónico del 27 de julio de 2021, solicitando reponer el Auto en mención y en consecuencia, indicar que no se ha producido la pérdida de competencia indicada y remitir las diligencias al Juzgado Tercero de Familia de Neiva, quien conoció la homologación de la Declaratoria de Adoptabilidad del niño J.E.G.A. adoptada en Resolución No. 0043 de 2020 y mediante fallo del 18 de diciembre de 2020 decidió no homologarla y solicitó a la autoridad administrativa, realizar las actuaciones ya anotadas.

Atentamente,



JORGE ALEXANDER CERQUERA ROJAS
Defensor de Familia